

§ VI.

Errores relativos á la sociedad civil considerada en sí misma, ó en sus relaciones con la Iglesia.

- XXXIX. «El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho ilimitado.»
Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.
- XL. «La doctrina de la Iglesia es contraria al bien y á los intereses de la sociedad humana.»
Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.
Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.
- XLI. «Compete á la potestad civil, aun cuando la ejerza un príncipe infiel, un poder indirecto, aunque negativo, sobre las cosas sagradas; y por consiguiente corresponde á la misma potestad, no sólo el derecho conocido por el nombre de *exequatur*, sí que tambien el derecho de *apelacion*, que se llama *ab abusu*.»
L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.
- XLII. «En caso de oposicion entre las leyes de las dos potestades, prevalece el derecho civil.»
L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.
- XLIII. «El poder temporal tiene autoridad para rescindir, declarar nulos y anular efectivamente, sin consentimiento de la Sede apostólica, y aun á pesar de su reclamacion, los solemnes Convenios (vulgo *Concordatos*), celebrados con la misma Sede, acerca del uso de los derechos que pertenecen á la inmunidad eclesiástica.»
Aloc. *In Consistoriali*, de 1.º de noviembre de 1850.
Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.
- XLIV. «La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que miran á la religion, á las costumbres y al gobierno espiritual. De esto se deduce, que puede someter á su juicio las instrucciones que los Pastores de la Iglesia publican, en virtud de su cargo, para la direccion de las conciencias; puede asimismo dictar sus resoluciones en

lo que concierne á la administracion de sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos.»

Aloc. *In Consistoriali*, de 1.º de noviembre de 1850.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XLV. «La direccion total de las escuelas públicas, en que se educa á la juventud de una nacion cristiana, puede y debe ser entregada á la autoridad civil, con la sola excepcion de los seminarios episcopales, bajo cierto punto de vista; y debe serle entregada de tal manera, que ningun derecho se reconozca á otra autoridad para mezclarse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colacion de grados, ni en la eleccion y aprobacion de los maestros.»

Aloc. *In Consistoriali*, de 1.º de noviembre de 1850.

Aloc. *Quibus luctuosissimis*, de 5 de setiembre de 1851.

XLVI. «Mas, aun el método de estudios, que haya de seguirse en los seminarios mismos de los clérigos, está sometido á la autoridad civil.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

XLVII. «La perfecta constitucion de la sociedad civil exige que las escuelas abiertas para los niños de todas las clases del pueblo, y en general los establecimientos públicos, destinados á la enseñanza de las letras y ciencias y á la educacion de la juventud, queden exentos de toda autoridad de la Iglesia, así como de todo poder regulador é intervencion de la misma: y que estén sujetos al pleno arbitrio de la autoridad civil y política, segun el dictámen de los gobernantes y el corriente de las ideas comunes de la época.»

Carta al arzobispo de Friburgo: *Quum non sine*, de 14 de julio de 1864.

XLVIII. «Los católicos pueden aprobar un sistema de educacion de la juventud, que no tenga conexion con la fe católica ni con la potestad de la Iglesia, y cuyo único objeto, ó el principal al menos, sea solamente la ciencia de las cosas naturales y las ventajas de la vida social sobre la tierra.»

Carta al arzobispo de Friburgo: *Quum non sine*, de 14 de julio de 1864.

XLIX. «La autoridad civil puede impedir que los obispos y los fieles comuniquen libremente entre sí y con el romano Pontífice.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

L. «La autoridad secular tiene por sí misma el derecho de presentar los obispos, y puede exigir de ellos que tomen la administracion de las diócesis, antes que reciban de la Santa Sede la institucion canónica y las Letras apostólicas.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

LI. «El gobierno temporal tiene tambien el derecho de deponer á los Obispos del ejercicio de su ministerio pastoral; y no está obligado á obedecer al Romano Pontífice en lo que se refiere á la institucion de los obispados y de los Obispos.»

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LII. «El gobierno puede, por derecho propio, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa, tanto de hombres como de mujeres, y mandar á todas las comunidades religiosas que sin su permiso no admitan á nadie á los votos solemnes.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

LIII. «Deben ser derogadas las leyes del Estado tutelares de las comunidades religiosas, de sus derechos y bienes; y tambien el gobierno civil puede prestar auxilio á todos aquellos, que quieran abandonar la regla de vida religiosa que hayan abrazado y quebrantar los votos solemnes; é igualmente puede extinguir totalmente estas mismas comunidades religiosas, así como las iglesias colegiales y los beneficios simples, aunque sean de patronato, sometiendo y apropiando sus bienes y rentas á la administracion y voluntad de la potestad civil.»

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Probe memineritis*, de 22 de enero de 1855.

Aloc. *Cum sæpe*, de 26 de julio de 1855.

LIV. «Los reyes y los príncipes están no solamente exentos de la jurisdiccion de la Iglesia, sí que tambien le son superiores, cuando se trata de dirimir las cuestiones de jurisdiccion.»

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1854.

LV. «La Iglesia debe estar separada del Estado, y el Estado debe estar separado de la Iglesia.»

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

§ VII.

Errores acerca de la moral natural y cristiana.

LVI. «Las leyes morales no tienen ninguna necesidad de la sancion divina, ni es necesario en manera alguna que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, ó reciban de Dios su fuerza obligatoria.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LVII. «La ciencia de las cosas pertenecientes á la filosofía y á la moral, así como las leyes civiles, pueden y deben separarse de la autoridad divina y eclesiástica.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LVIII. «Es preciso no reconocer otras fuerzas que las que residen en la materia; y todo sistema de moral, toda probidad ha de consistir en acumular y aumentar riquezas, sin cuidarse por qué medios, y en satisfacer las pasiones.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

Encicl. *Quanto conficiamur*, de 10 de agosto de 1863.

LIX. «El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes del hombre son un nombre vano; y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LX. «La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LXI. «La injusticia de un hecho coronado con buen éxito no perjudica en nada á la santidad del derecho.»
Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861.

LXII. «Debe proclamarse y observarse el principio llamado de *no intervencion*.»
Aloc. *Novos et ante*, de 28 de setiembre de 1860.

LXIII. «Es lícito negar la obediencia á los príncipes legítimos, y aun sublevarse contra ellos.»
Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Quisque vestrum*, de 4 de octubre de 1847.

Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de diciembre de 1849.

L. A. *Cum catholica*, de 26 de marzo de 1860.

LXIV. «No deben reprobarse la violacion de cualesquiera juramentos, por muy sagrados que sean, ni ninguna accion perversa y criminal, por más que repugne á la ley eterna; antes bien son enteramente lícitas y dignas de los mayores encomios, cuando se ejecutan por amor á la patria.»

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.

§ VIII.

Errores acerca del matrimonio cristiano.

LXV. «No hay pruebas con las cuales pueda demostrarse que Jesucristo haya elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

LXVI. «El sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato, y puede separársele; y el sacramento mismo consiste en la sola bendicion nupcial.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

LXVII. «El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural; y en ciertos y determinados casos, la potestad civil puede sancionar el divorcio propiamente dicho.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LXVIII. «La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimientes del matrimonio; esta potestad compete á la autoridad civil, á quien pertenece tambien quitar los impedimentos que hoy existen.»

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

LXIX. «La Iglesia empezó en tiempos más modernos á introducir los impedimentos dirimientes, y esto, no en virtud de un derecho que le fuera propio, sino usando de un derecho, ó recibido, ó usurpado al poder civil.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

LXX. «Los cánones del concilio de Trento, que fulminan anatema contra los que se atrevan á negar el poder que la Iglesia tiene para establecer impedimentos dirimientes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse en el sentido de un poder prestado ó usurpado.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

LXXI. «La forma prescrita por el concilio de Trento no obliga bajo la pena de nulidad, desde el momento en que la ley civil prescribe otra forma y quiere que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

LXXII. «Bonifacio VIII fué el primero, que declaró que el voto de castidad hecho en la ordenacion anula el matrimonio.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

LXXIII. «Puede existir entre cristianos, en virtud de un contrato puramente civil, un matrimonio propiamente dicho; y es falso, ó que el contrato de matrimonio entre cristianos es siempre un sacramento, ó que el contrato es nulo, si de él se excluye el sacramento.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

Carta de Su Santidad Pio IX al Rey de Cerdeña, de 9 de setiembre de 1852.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

LXXIV. «Las causas matrimoniales y los esponsales

pertenecen, por su naturaleza, á la jurisdiccion civil.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

N. B. Aquí pueden referirse otros dos errores: la abolicion del celibato eclesiástico y la preferencia del estado de matrimonio sobre el estado de virginidad. Esos errores se hallan condenados, el primero, en la Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846; y el segundo, en las Letras apostólicas *Multiplies inter*, de 10 de junio de 1851.

§ IX.

Errores acerca del principado civil del Pontífice Romano.

LXXV. «Los hijos de la Iglesia cristiana y católica no están conformes entre sí acerca de la compatibilidad de la soberanía temporal y del poder espiritual.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

LXXVI. «La derogacion de la soberanía temporal que posee la Santa Sede, contribuirá tambien mucho á la libertad y prosperidad de la Iglesia.»

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.

N. B. Además de estos errores explicitamente señalados, otros muchos errores se hallan implícitamente condenados por la doctrina que se ha expuesto y sostenido sobre el principado civil del romano Pontífice, doctrina que todos los católicos deben profesar firmemente. Esta doctrina se halla claramente enseñada en la Alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849; en la Alocucion *Si semper antea*, de 20 de mayo de 1850; en las Letras apostólicas *Cum catholica Ecclesia*, de 26 de marzo de 1860; en la Alocucion *Novos*, de 28 de setiembre de 1860; en la Alocucion *Jamdudum*, de 18 de marzo de 1861, y en la Alocucion *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

§ X.

Errores que se refieren al liberalismo moderno.

LXXVII. «En la época presente no conviene ya que la religion católica sea considerada como la única religion del Estado, con exclusion de todos los demás cultos.

Aloc. *Nemo vestrum*, de 26 de julio de 1855.

LXXVIII. «Por eso merecen elogio ciertos pueblos católicos, en los cuales se ha provisto á que los extranjeros que á ellos llegan á establecerse puedan ejercer públicamente sus cultos particulares.»

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LXXIX. «Es efectivamente falso que la libertad civil de todos los cultos y el pleno poder, otorgado á todos, de manifestar abierta y públicamente todas sus opiniones y todos sus pensamientos, precipiten más fácilmente á los pueblos en la corrupcion de las costumbres y de las inteligencias, y propaguen la peste del indiferentismo.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

LXXX. «El romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna.»

Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861.

XVI.—DECRETOS DEL CONCILIO VATICANO.

CONSTITUCION DOGMÁTICA

DE LA FE CATÓLICA.

Pio, Obispo, Siervo de los siervos de Dios, con la aprobacion del Sacro Concilio, para perpétua memoria.

Jesucristo Señor Nuestro, Hijo de Dios y Redentor del género humano, estando para volver al Padre celestial,

prometió que permanecería todos los días, hasta la consumación de los siglos, con su Iglesia militante sobre la tierra. Por lo cual, en ningún tiempo ha dejado de estar al lado de su amada Esposa, de asistirle en su enseñanza, de bendecirla en sus obras y de socorrerla en sus peligros. Pero esta saludable providencia, que ha brillado constantemente por otros innumerables beneficios, se ha manifestado de una manera especial por los frutos abundantísimos que el orbe cristiano ha reportado de los Concilios ecuménicos, y en particular del Tridentino, á pesar de haber sido en tan aciagos tiempos celebrado. Y en efecto, de aquí provino que los dogmas santísimos de la Religión hayan sido definidos con mayor precisión y expuestos con más amplitud, los errores condenados y reprimidos, la disciplina eclesiástica restablecida y firmada con mayor vigor, promovido en el Clero el amor de la ciencia y de la piedad, establecidos colegios para los jóvenes aspirantes á la sagrada milicia, y en fin mejoradas las costumbres del pueblo cristiano, tanto por la más cuidadosa instrucción de los fieles, como por el más frecuente uso de los Sacramentos. De ahí también procede el haberse estrechado más la unión de los miembros con la Cabeza visible, y haber recibido nuevo vigor todo el cuerpo místico de Cristo; de ahí el haberse multiplicado las asociaciones religiosas y otros institutos de piedad cristiana; y de ahí también ese asiduo y constante ardimiento, hasta derramar la sangre, en propagar el reino de Cristo por todo el mundo.

Sin embargo, mientras recordamos con ánimo justamente agradecido estas y otras insignes ventajas, que la clemencia divina ha concedido á la Iglesia, principalmente por medio del último Concilio Ecuménico, no podemos reprimir un sentimiento de acerbo dolor, considerando los gravísimos males, nacidos sobre todo de que muchos han menospreciado la autoridad del Sacrosanto Sínodo, ó han desatendido sus sapientísimos decretos.

Pues nadie ignora que las herejías proscritas por los

Padres de Trento, habiendo rechazado el divino magisterio de la Iglesia y abandonado al juicio privado de cada cual los asuntos concernientes á la religión, se han fraccionado poco á poco en muchedumbre de sectas, que con sus mútuas disensiones y luchas han hecho perder á no pocos toda fe en Jesucristo. Así es que la misma sagrada Biblia, que antes era por ellos tenida como la única fuente y único juez de la doctrina cristiana, no sólo no la consideran ya como divina, sino que han empezado á contarla entre las invenciones fabulosas.

Así es como nació y llegó á extenderse profusamente por el mundo la doctrina del racionalismo ó naturalismo, que, oponiéndose en todo á la religión cristiana, como que ésta es institución sobrenatural, esfuerzase á todo trance en desterrar de los corazones humanos y de la vida y costumbres de los pueblos á Cristo, nuestro único Señor y Salvador, á fin de establecer lo que llaman «el reinado de la razón ó de la naturaleza.» Mas, abandonada y rechazada la religión cristiana, negado el verdadero Dios y su Cristo, de tal suerte se ha precipitado la inteligencia de muchos en el bátratro del panteísmo, materialismo y ateísmo, que, negando la misma naturaleza racional y toda regla de lo justo y de lo recto, dirige sus ataques á destruir los primeros fundamentos en que descansa la sociedad humana.

Y ha sucedido por desgracia, que extendiéndose esta impiedad por todas partes, muchos, hasta de entre los hijos de la Iglesia católica, se han extraviado del camino de la verdadera piedad, y oscurecidas paulatinamente en ellos las verdades, ha llegado á debilitarse el sentido católico. Pues que, cautivados por varias y extrañas doctrinas, confundiendo malamente la naturaleza con la gracia, la ciencia humana con la fe divina, véseles alterar el genuino sentido de los dogmas, que cree y enseña la santa Madre Iglesia, y poner en riesgo la integridad y sinceridad de la fe.

Ante la consideración de tales cosas ¿cómo no han de